

- 30 por 100 pera;
- 25 por 100 melocotón;
- 25 por 100 albaricoque;
- 10 por 100 cereza;
- 10 por 100 piña.

B) «Cocktail» de frutas en almibar, posiciones estadísticas 20.06.53 y 20.06.83, con la siguiente composición, referida al contenido sólido, escurrido, en frutas:

- 40 por 100 pera;
- 30 por 100 melocotón;
- 10 por 100 cereza;
- 10 por 100 uva sin semilla;
- 10 por 100 piña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15224

ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y «slabs» de hierro o acero, y la exportación de perfiles y flejes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Cerrajera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y «slabs» de hierro o acero, y la exportación de perfiles y flejes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), y NIF A-20003935, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Palanquilla de hierro o acero no especial, de más de 8 metros de longitud y hasta 12 metros, de 60 a 120 milímetros de lado, de las siguientes calidades (P. E. 73.07.12.5):

- 1.1. ST 37.
- 1.2. ST 42.
- 1.3. ST 52.
- 1.4. ST 60.

2. Desbastes planos («slabs») de hierro de un máximo de 400 milímetros de ancho y 120 milímetros de espesor, P. E. 73.07.21.1, de las siguientes calidades:

- 2.1. ST 24.
- 2.2. ST 37.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Perfiles de hierro o acero no especial, simplemente obtenidos en caliente, calidad ST 37, ST 42, ST 52 o ST 60:

- I.1. UNP de 60 a menos de 80 milímetros, P. E. 73.11.11.
- I.2. UNP de 80 a 140 milímetros, P. E. 73.11.14.
- I.3. Angulares de 30 a menos de 80 milímetros, posición estadística 73.11.19.2.
- I.4. Angulares de 80 a 100 milímetros, P. E. 73.11.19.3.

II. Flejes de hierro o acero, laminados en caliente, de 1,5 a 4,5 milímetros de espesor, de las siguientes calidades (posición estadística 73.12.19):

- II.1. ST 24.
- II.2. ST 37.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del Producto I exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 104 kilogramos de la mercancía 1 de importación.

— Por cada 100 kilogramos del producto II exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 108,2 kilogramos de la mercancía 2 de importación.

— Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1, el 3,85 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 2,85 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— Para la mercancía 2, el 7,57 por 100, del cual el 1,97 por 100 en concepto de mermas y el 5,60 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15225

ORDEN de 8 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas y la exportación de perfiles, flejes, ruedas y llantas para vehículos automóviles y botellas para gas butano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Cerrajera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas, y la exportación de perfiles, flejes, ruedas y llantas para vehículos automóviles y botellas para gas butano,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), y NIF A-20003935.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas «coils» de una anchura inferior a 1,50 metros y que se destinen al relaminado, calidad ST22 o ST37, con un espesor de:

1.1. 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.08.05.

1.2. De 2 milímetros inclusive a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.08.07.

2. Perfil para llantas de camión, de hierro, calidad ST37 o ST60, P. E. 73.11.49.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Flejes de hierro o acero, laminados en frío, con un espesor de 0,5 a 4,5 milímetros, calidad ST22 o ST37, posición estadística 73.12.29.

II. Ruedas y llantas para vehículos automóviles, posición estadística 87.06.41.

II.1. De turismo, calidad ST22 o ST37.

II.2. De camión, calidad ST37 o ST60.

III. Botellas para gas butano denominadas comercialmente botellas para transporte de GLP, calidad ST22 o ST37, posición estadística 73.24.21.4.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de producto I exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 112 kilogramos de la mercancía 1 de importación.

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 realmente contenida en el producto II.1 exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 113,64 kilogramos de dicha mercancía de importación.

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2 realmente contenida en el producto II.2 exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 113,64 kilogramos de dicha mercancía de importación.

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 realmente contenida en el producto III exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 133,03 kilogramos de dicha mercancía de importación.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1:

Cuando es utilizada en la fabricación del producto I, el 10,71 por 100, del cual el 1,92 por 100, en concepto de mermas y el 8,79 por 1 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

Cuando es utilizada en la fabricación del producto II.1, el 12 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas y el 9 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

Cuando es utilizada en la fabricación del producto III, el 24,83 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

— Para la mercancía 2, el 12 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas y el 9 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y dimensiones de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. o licencias que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a la mercancía 1 y con la debida diferenciación de la parte atribuible a mermas de la de subproductos, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la

prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Unión Cerrajería, S. A.» según Orden de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y ampliaciones y prórrogas posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se hayan hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.